

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 339**

Palmira (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION 2020-00138-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO.

**ANTECEDENTES:**

Los demandados el día 9 de septiembre de 2016 suscribieron pagaré No. 3099061673 en favor de la entidad demandante por la suma de \$48.458.576, suma que se obligó a pagar en 240 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 9 de octubre de 2016 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo. Los demandados incurrieron en mora desde la cuota correspondiente al 9 de febrero de 2020.

De igual forma, los demandados suscribieron el día 26 de septiembre de 2016 pagaré No. 8250091675 en favor de la entidad demandante por la suma de \$12.500.000, pagaré que se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 26 de octubre de 2016 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

El día 8 de junio de 2019 los demandados suscribieron pagaré en favor de la entidad demandante por la suma de \$2.427.050, pagaré que se obligó a cancelar el día 6 de agosto de 2019, incurriendo en mora desde el día 7 de agosto de 2019.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-196455 según consta en la

Escritura Pública No.3041 de fecha 26 de julio de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses.

### **ACTUACION PROCESAL**

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 1849 del 31 de agosto de 2020 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregándose copia de la demanda y sus anexos, de igual forma se le informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses, transcurridos los cuales guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"<sup>1</sup>. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones Cuaderno único

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 2 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien mueble objeto de la garantía.

3o. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La Hipoteca no puede existir sin una obligación

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda los pagarés del 8 de junio de 2019, el No. 8250091675 y No. 30990061673.

4o. Si se trata de crédito hipotecario, la escritura en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó la primera copia de la escritura hipotecaria.

5o. Igualmente agregarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso objeto de análisis se allegó el certificado de tradición No. 378-196455..

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra los actuales propietarios inscritos del inmueble. La demanda fue instaurada contra la deudora del crédito hipotecario.

### **LA DEFENSA**

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, los demandados YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO fueron notificados en forma personal del mandamiento de pago sin que hiciesen pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con el certificado emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira V., donde allega la constancia de la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.931.081 y No.

66.903862 respectivamente, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **378-196455**, ubicado en la Calle 5G # 29E -64 Casa H-37 Manzana H Paraíso de la Italia II Etapa I de Palmira Valle y como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la diligencia de secuestro del mismo, se procederá a ello, librándose el respectivo despacho comisorio.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía, y sobre el cual tiene derecho de propiedad los señores YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-196455 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 1849 del 31 de agosto de 2020 sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 1.400.000.00, a favor de la parte demandante.

5. **COMISIONAR** con amplias Facultades al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Artículo 595 del Código general del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados YONNY ALBERTO GONZALEZ MONTILLA Y YENEIRE MUÑOZ CASTRO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.931.081 y No. 66.903862 respectivamente, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **378-196455**, ubicado en la Calle 5G # 29E -64 Casa H-37 Manzana H Paraíso de la Italia II Etapa I de Palmira Valle. Asimismo, se le comunica que dicha comisión se fundamenta en

los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 38 Inciso 3º del C.G.P. Para su efecto.

**6. LÍBRAR** la respectiva comisión con los insertos del caso.

**7. NOMBRESE** como secuestre a la doctora HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se le faculta al comisionado para nombrar para fijarle sus Honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0614c95a123bb0d7954aaf12e5a9601049b4634877cf4a662aeef4d362de1**

Documento generado en 05/05/2021 04:04:37 PM